



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Once (11) de Marzo de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– NO LABORAL**

DEMANDANTE: CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.

DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO - EDU

RADICADO: 2014-01666

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA
SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La Sociedad **CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.**, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU**, en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así mismo, el apoderado demandante formuló llamamiento en garantía por activa, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, cuyo solicitud se inadmitió y subsanada en debida forma dentro del término estipulado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes, en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 60 a 70 del Código General del Proceso. Esta última norma consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la citada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por activa propuesto por el apoderado del **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU** en contra de **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A**

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad llamada en garantía o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. Para ello, la parte llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada. Dicha documentación también permanecerá a disposición del sujeto a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Tercero. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.

Cuarto: Notifíquese por estados al llamante del presente auto **admisorio**, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ

RLV